

Hechos**I**

El 24 de noviembre de 2005 se presentó en el Registro Mercantil de Madrid copia parcial autorizada de la escritura otorgada ante el Notario de Madrid don José María Madrideojos Sarasola el 25 de octubre de 2005, de la que resulta que don Sergio G. V., como administrador único de la sociedad «Yetri, S.L.», eleva a público, entre otros acuerdos que no constan en dicha copia parcial de la escritura, el cese de los administradores de la sociedad don Cándido Yébenes Caballero y doña Juana T. B., acordado en Junta General de la sociedad el mismo día 25 de octubre de 2005, en la que también se facultó a don Sergio G. V. para dicha elevación a público del acuerdo referido.

II

El mencionado título causó asiento de presentación número 894 del Diario 1589, y fue objeto de la siguiente calificación:

«El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguientes/s defecto/s que impiden su práctica:

Defectos:

Es necesario acreditar el nombramiento de don Sergio González Vaquero como Administrador Único de la sociedad (artículos 11, 108 y 109 R.R.M.). Es subsanable.

Sin perjuicio del derecho a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento, el interesado podrá:

a) O bien solicitar, en el plazo de quince días contados desde la notificación de la presente calificación, que se proceda a una nueva calificación del documento por el Registrador sustituto, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto (BOE de 2 de agosto) y conforme al cuadro de sustituciones aprobado por Resolución 1 de agosto (BOE de 4 de agosto).

b) O bien interponer recurso gubernativo, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente calificación, en los términos regulados en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, según redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

Madrid, 28 de noviembre de 2005.–El Registrador [Firma ilegible. Consta un sello con el nombre y apellidos del citado Registrador].»

III

Mediante escrito de 30 de noviembre de 2005, presentado el 2 de diciembre en esta Dirección General, don Cándido Yébenes Caballero interpuso recurso contra la anterior calificación, en el que alegó: 1.º Que el nuevo administrador de la sociedad «Yetri, S.L.», don Sergio G. V., se niega a efectuar la inscripción de la escritura formalizada ante el Notario de Madrid don José María Madrideojos Sarasola el 25 de octubre de 2005; 2.º Que ha solicitado ante dicho Notario copia de dicha escritura y ha expedido únicamente copia parcial donde consta la dimisión del ahora recurrente; y 3.º Que por el Registrador Mercantil se niega la inscripción por el motivo referido.

IV

Mediante escrito de 24 de enero de 2006, el Registrador Mercantil elevó el expediente, que contiene su informe, a esta Dirección General. En dicho informe, que tuvo entrada en este Centro el 30 de enero de 2006, el Registrador hace constar lo siguiente: 1.º Que el 5 de enero de 2006 se presentó en el Registro Mercantil escrito de 29 de diciembre de 2005 de esta Dirección General acompañado del escrito de recurso interpuesto por don Cándido Yébenes Caballero; 2.º Que el 10 de enero de 2006 puso en conocimiento de dicho recurrente la necesidad de aportar, original o por testimonio, el título objeto de calificación, conforme al artículo 327 de la Ley Hipotecaria; y el 11 de enero de 2006 fue aportada la copia parcial referida; 3.º Que el 16 de enero de 2006 se dio traslado del recurso al Notario autorizante de la escritura calificada, y dicho recurso causó acuse de recibo el 17 de enero.

Fundamentos de Derecho

Vistos artículos 18 del Código de Comercio; 11.3, 15, 108.1 y 109 del Reglamento del Registro Mercantil; la Instrucción de esta Dirección General de 12 de febrero de 1999; y las Resoluciones de 4 de diciembre

de 2002, 14 de diciembre de 2004, 14, 17, 18, 19 y 20 de julio de 2006; así como la de 5 de abril de 2005 (esta última del Servicio Registral en contestación a determinada consulta).

1. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo que se plantea en este expediente, el Registrador se niega a hacer constar en el Registro el cese de un administrador de una sociedad de responsabilidad limitada que consta en copia parcial de la escritura pública de elevación a público de acuerdos de la Junta General de socios porque no se acredita el nombramiento como administrador de la persona que comparece para otorgar dicha escritura.

2. El defecto debe ser confirmado, pues cualquiera que sea la causa por la que no se presenta copia auténtica de dicha escritura de la que resulte también el nombramiento del administrador o cualquier otro documento idóneo para acreditarlo fehacientemente (cuestión que no puede ser abordada en este recurso, conforme al artículo 326 de la Ley Hipotecaria), lo cierto es que para inscribir los actos otorgados por el administrador es ineluctable la previa inscripción de éste, la elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos y la inscripción de los acuerdos contenidos en la certificación que sirva de base a dicha elevación a público de acuerdos sociales requiere la previa o simultánea inscripción del cargo del certificador (cfr. artículos 11.3, 108.1 y 109. 2 del Reglamento del Registro Mercantil).

3. Por último, este Centro Directivo debe recordar una vez más (cfr. las Resoluciones citadas en los Vistos) la obligación que tiene el Registrador de dar estricto y escrupuloso cumplimiento a la norma del apartado octavo del artículo 18 del Código de Comercio, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre; advertencia ésta que se estima procedente habida cuenta de la trascendencia que la regularidad de la calificación negativa tiene, aunque se trate de una cuestión que no ha planteado el recurrente.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 21 de julio de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15088

RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Jesús J. T., procurador de los tribunales, en representación de «Sucesores de Loewe LTD, Sucursal en España», contra la negativa de la registradora mercantil de Madrid número 6 a inscribir una escritura pública de cambio de denominación social.

En el recurso interpuesto por Don Jesús J.T., Procurador de los Tribunales, en representación de «Sucesores de Loewe Ltd, Sucursal en España», contra la negativa de la Registradora Mercantil de Madrid doña M.ª Victoria Arizmendi Gutiérrez, titular del Registro número 6, a inscribir una escritura pública de cambio de denominación social.

Hechos**I**

Mediante escritura autorizada por el Notario don Emilio Navarro Moreno en Granada el 26 de Enero de 2006, doña Encarnación S. C. como «representante permanente» de «Sucesores de Loewe Ltd, Sucursal en España», formalizó el cambio de dicha denominación de la sucursal por la de «Comercial de Marroquinería Alemana Ltd, Sucursal en España», incorporando el correspondiente certificado negativo del Registro Mercantil Central.

II

El título fue presentado en el Registro Mercantil de Madrid el 31 de enero de 2006, y con fecha 3 de febrero de 2006 fue objeto de la calificación siguiente:

«El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguientes/s defecto/s que impiden su práctica:

El Registro está cerrado para la sucursal, por falta de depósito de cuentas anuales de conformidad con lo previsto en el artículo 378 del RRM.

Se ha dado cumplimiento al artículo 18 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de proceder a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento, en relación con la presente calificación:

A) Puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los arts. 18 del Código de Comercio, 275 bis de la Ley Hipotecaria y al Real Decreto 1039/2003, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación, o bien y sin perjuicio de lo anterior,

B) Impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Mercantil de esta capital mediante demanda que deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de esta calificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal conforme a lo previsto en los artículos 324 y 328 de la Ley Hipotecaria o

C) Alternativamente interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Madrid, a 3 de febrero de 2005 (firma ilegible y sello de la Registradora Mercantil de Madrid doña M.^a Victoria Arizmendi Gutiérrez).»

III

Por medio de escrito fechado el 24 de febrero de 2006, Don Jesús J. T., Procurador de los Tribunales, en representación de «Sucesores de Loewe Ltd, Sucursal en España», interpuso recurso contra dicha calificación, que según manifiesta se le ha notificado el 3 de febrero de 2006. En dicho recurso alega: Que, mediante auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Madrid, de 7 de noviembre de 2005, se requiere a «Sucesores de Loewe Ltd, Sucursal en España» para que en el plazo de veinte días proceda a inscribir en el Registro Mercantil la modificación de la denominación social, en ejecución de la sentencia de 13 de diciembre de 2001. Que, en cumplimiento de tal Auto, esta parte elevó a público el cambio de la denominación social, el cual debería haberse inscrito ya que el cierre registral no es absoluto, como demuestran el artículo 221.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable en virtud de la remisión del artículo 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y el artículo 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil, que establecen, entre otras excepciones, la de los asientos ordenados por la autoridad judicial.

Se acompaña fotocopia del Auto, en el que aparecen como parte ejecutante Loewe, S. A. y Loewe Hermanos, S. A. y como parte ejecutada «Sucesores de Loewe Ltd, Sucursal en España», a la que se requiere en los términos antes descritos para que se inscriba la modificación de la denominación social con la correspondiente cancelación de la inscripción de la sucursal «Sucesores de Loewe Ltd, Sucursal en España», bajo los apertamientos legales si no lo verifica.

IV

Doña M.^a Victoria Arizmendi Gutiérrez, titular del Registro Mercantil número 6 de Madrid, emitió informe fechado el 13 de marzo de 2006, en el que relata cómo la escritura fue presentada el 31 de enero de 2006 y el escrito del recurso lo fue el 1 de marzo de este mismo año. Alega que los Registradores han de calificar por lo que resulta de los documentos presentados y de los asientos del Registro y que, en el recurso no pueden ser tenidos en cuenta documentos no presentados al tiempo de formularse la calificación, siendo así que el único documento que el Registrador ha tenido a la vista es la escritura de cambio de denominación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 del Código de Comercio, 322 a 328 de la Ley Hipotecaria, 221 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 15 y 378 del Reglamento del Registro Mercantil; la Instrucción de 12 de febrero de 1999; y las Resoluciones de 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de julio de 2006; así como la de 5 de abril de 2005 (ésta del Servicio Registral en contestación a determinada consulta).

1. El párrafo primero del artículo 326 de la Ley Hipotecaria establece que el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma. Por ello, no procede, en la resolución del presente recurso, tomar en consideración el Auto de ejecución de sentencia citado en los hechos, pues dicha funcionaria no pudo tenerlo en cuenta al realizar la calificación de la escritura presentada, instrumento al que bien podía haberse adjuntado, como documento unido, testimonio de tal resolución judicial. Con todo, no se prejuzga ahora sí, en caso de presentarse el Auto a efectos de nueva calificación, el asiento solicitado habrá de exceptuarse del cierre registral por falta de depósito de cuentas anuales conforme al artículo 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. Por último, aunque se trate de una cuestión que no ha planteado el recurrente, este Centro Directivo debe recordar una vez más (cfr. las Resoluciones citadas en los Vistos) la obligación que tiene la Registradora de dar estricto y escrupuloso cumplimiento a la norma del apartado octavo del artículo 18 del Código de Comercio, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre; advertencia ésta que se estima procedente habida cuenta de la trascendencia que la regularidad de la calificación negativa tiene, y las consecuencias del incumplimiento de dicha norma, ya sea en el ámbito estricto de la calificación, o bien en el plano disciplinario.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación de la Registradora en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de julio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15089 RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y el resumen de la memoria de las cuentas anuales del Consorcio de Compensación de Seguros, correspondientes al ejercicio 2005.

El apartado segundo de la Resolución de 23 de diciembre de 2005, de la Intervención General de la Administración del Estado (B. O. E. de 11 de enero de 2006), determina el contenido mínimo de la información a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» por las entidades de seguros del sector público estatal empresarial que no tengan obligación de dar publicidad a sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

En cumplimiento de dicha norma y del artículo 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, esta Dirección General, cuyo titular ostenta la Presidencia del Consorcio de Compensación de Seguros, configurado según la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, como Entidad Pública Empresarial y, por tanto, incluida dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones establecidas en el apartado segundo de la Resolución antes mencionada, ha resuelto la publicación del balance y cuenta de pérdidas y ganancias de la citada Entidad, de acuerdo con los modelos previstos en el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, aprobado por Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, así como un resumen de la memoria de sus cuentas anuales.

Madrid, 28 de julio de 2006.—El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Aragués.